

SEÑOR (A):
JUEZ PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO.
RADICADO No: 19001418900120180024200.
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

JOSÉ ALONSO CEDEÑO VIDAL, portador de **C.C. No. 10.543.520** expedida en **Popayán(C)**, abogado Titulado e inscrito con **T.P. No. 319.496 del C.S.J.**, actuando en calidad de **Curador ad-litem**, en cumplimiento de lo ordenado en auto que precede, proferido por la Judicatura y en representación de la parte demandada en el proceso de la referencia **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, identificado con **C.C. No. 10.300.739**, por medio del presente escrito paso contestar la demanda así, **No sin antes advertir a su honorable despacho que la parte ejecutante pretende revivir términos prescriptos y caducados de manera irregular.**

Así mismo dejo constancia que me fue imposible ubicar al sr, EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO, portador de la C.C.No. 10.300.739.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es parcialmente cierto. No me consta, que se pruebe, cierto es que la entidad demandante en este proceso otorgo un giro (crédito) al **Sr. EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO**, pero a quien demanda por el presunto incumplimiento de la obligación es al **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, nótese que se trata de personas con nombres disimiles; no está demostrado que mi defendido **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO** haya recibido un crédito por parte de la entidad que ahora le ejecuta, en gracia de discusión a las pruebas me remito.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente Cierto. No me consta, que se pruebe.

Cierto se evidencia que el pagare lo suscribió el **señor EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO**, pero aquí a quien se demanda con el fin de ejecutar una obligación presuntamente contraída e incumplida es al **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, persona quien no la suscribió, por lo que dicha obligación no es clara, expresa y exigible. No guarda congruencia el nombre de la persona que suscribe el título valor (pagaré), con el nombre del demandado en el proceso de la referencia.

AL HECHO TERCERO .- Es parcialmente cierto, que se pruebe. Es cierto que la entidad **BANCAMÍA S.A.**, lleno los espacios en blanco de un pagaré, el de otra persona (**EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO**), **NO** es **CIERTO** que corresponda a mi defendido **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, ello se observa de la disparidad que presentan sus nombres; de las inconsistencias entre estos dos nombres, se visualiza que los mismos carecen de identidad. Quien firma el pagaré que se pretende ejecutar por parte de la entidad que funge como demandante en este proceso es el **Sr. EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO**, **Identificado con C.C. No. 10.300.739** y a quien se ejecuta es al **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, lo que genera serias dudas de que se trate de la misma persona.

AL HECHO CUARTO.-Es parcialmente cierto, que se pruebe ; cierto es, que se observa un compromiso suscrito por el **Sr. EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO** de pagar intereses moratorios en el pagaré que se adjunta como prueba por parte de la entidad **BANCAMIA S.A.** , no es cierto que dicho compromiso recaiga sobre mi defendido el **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, que se pruebe.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO.- Me abstengo de contestar. Dada la existencia de incongruencias en los acápites de la demanda, en ella figura **DOS HECHOS QUINTO Y DOS HECHOS SEXTO DIFERENTES**. Considero de manera respetuosa que se debió inadmitir y rechazar la demanda debido a que la misma presenta dichas inconsistencias.

AL HECHO SÉPTIMO.-No es cierto. Al correr traslado de la demanda de la referencia a mi defendido **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, no se aportó ,no se hizo traslado del poder para representar a la entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, demandante en este proceso, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma (**Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR** apoderado judicial .- **DRA ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES** representante legal); esto hace que la demanda carezca de la falta de derecho de postulación y representación legal, cuya inadmisión y rechazo de la misma debió proceder y por ende ahora deviene sea declarada la existencia de la Nulidad procesal, excepción que propondré más adelante.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, ya que esta obligación no es clara, expresa y exigible, ya que como se demostrará en el proceso, la obligación ya se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, las mismas no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no pueden prestar merito ejecutivo.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ya que esta obligación no es clara, expresa y exigible, ya que como se demostrara en el proceso, la obligación ya se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, las mismas no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no pueden prestar merito ejecutivo.

A LA TERCERA: A las costas igualmente me opongo.

A LAS MEDIDAS PREVIAS

Me opongo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es el adecuado al tenor de lo normado para esta clase de procesos. Con la aclaración de que para el caso que nos ocupa, no aplica, dado que el titulo ejecutivo donde consta la obligación de mi representado, no es claro, expreso y exigible, ya que como se demostrara en el proceso la obligación se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, mismas que no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no puede prestar merito ejecutivo.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

A LA COMPETENCIA NO ME OPONGO, pero en cuanto a la **CUANTÍA ME OPONGO rotundamente**, pues se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible, ya que como se demostrara en el proceso la obligación se encuentra prescrita, ha operado el desistimiento tácito y la perentoriedad, las mismas que no permiten que las obligaciones tengan estas características y por lo tanto no puede

prestar merito ejecutivo.

A LAS PRUEBAS

Están viciadas de nulidad, no se les debe dar valor probatorio. Al respecto sobre las pruebas expongo lo siguiente:

A- La demanda **NO** guarda congruencia ni identidad con el título valor que se presenta (Pagare), se establece una clara diferencia entre el estos dos. Tal como lo estaré demostrando en este proceso, además de que Las mismas carecen de oportunidad procesal.

B- En cuanto a la representación legal **NO es Cierto.** por cuanto no figura en los traslados enviados documento visible que lo acredite.

A LOS ANEXOS

No me consta, no se hizo traslado del poder para actuar en este proceso por parte de la parte actora, lo que forzoso hace que se debe inadmitir la demanda y rechazar de plano por **Falta de postulación para actuar.**

A LAS NOTIFICACIONES

No es cierto. Carece de todo fundamento que se afirme por la parte demandante (**BANCAMIA S.A.**) en el proceso de la referencia, que el demandado debe notificarse en la ciudad de Popayán, cuando la misma tenía conocimiento de que el demandante Sr. **EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO** reside en la vereda la cigüeña-fondas, y esta no pertenece, no hace parte de este municipio), lugar donde presuntamente se señala como de notificación de la parte demandada, por parte del demandante en el proceso de marras lo cual desvirtúa que se le hayan hecho requerimientos a mi defendido como lo afirma en la demanda la parte actora, es decir nunca se le notifico de ninguna forma, por lo que me atengo a lo probado en el proceso, por lo que más adelante propondré dicha excepción.

Por lo anterior de manera respetuosa me permito Sr. Juez, de conformidad con el **Art. 442 del C.G.P.**, paso a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRINCIPAL:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamento esta excepción en que el negocio subyacente que dio origen a la suscripción del título valor base de la ejecución en contra de mi representado Sr. **EDUAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, portador de la **C.C. No. 10.300.739**, no permite que surja una **OBLIGACIÓN**, clara expresa y exigible, por cuanto la acción cambiaria ya prescribió.

El código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 784 del código de comercio señala en su **Numeral 10. Las de prescripción o caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

De otra parte, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con

la notificación al demandado.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

Así las cosas, se tiene que; El **Jugado Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca**, mediante **Auto No. 1092** calendarado con fecha **13 de junio de 2.018**, notificado por estados el día **14 de junio de 2.018**. **Resolvió LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** ; A partir del día **15 de junio de 2.018** comenzó a correr el término de **un (1) año** para hacer efectiva la notificación de dicha providencia al demandado **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, portador de la **C.C. No. 10.300.739**.

Como quiera que la entidad demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS Bancamía S.A.** no lo hizo dentro del término establecido, empero solo hasta el día 03 de mayo de 2.021, envió copia de la demanda, pagare, mandamiento de pago al correo del suscrito **Curador ad-litem**, nombrado por la judicatura.

La obligación contenida en el **pagaré No. 7015-10300739** por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 6.120.703)** con fecha de vencimiento **03 de marzo de 2.017**, no es exigible a la fecha, se encuentra **prescrita**; se trata de una obligación que **NO** es clara expresa y exigible, carece de exigibilidad respecto de mi defendido, por cuanto nunca se le notificó el mandamiento de pago, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mismo al demandante.

SUBSIDIARIA :

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN

Su honorable despacho ordenó **“NOTIFICAR personalmente el contenido del auto No. 1092 de fecha 13 de junio d 2018**, notificado por estado el día **14 de junio hogaño**, a la parte demandada **EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 10.300.739** en la forma establecida en el **artículo 291 del Código General del Proceso (...)**” , se observa que la misma no se realizó por parte de la demandante en el proceso de la referencia dentro del término establecido para ello en voces de la normativa enunciada, por lo que la demanda adolece de notificación, lo que conlleva a que la excepción propuesta este llamada a prosperar.

SUBSIDIARIA:

EXCEPCIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN

Al correr traslado de la demanda de la referencia a mi defendido **sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, **NO** se hizo traslado del poder para actuar por parte entidad demandante en este proceso **BANCO** de las **MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** Tampoco se aportó el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la misma (**Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR apoderado judicial .- DRA ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES representante legal**); esto hace que la demanda carezca de la falta de derecho de postulación y representación legal, cuya inadmisión y rechazo de la misma debió proceder y por ende ahora deviene sea declarada la existencia de la

Nulidad procesal.

SUBSIDIARIA:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO.

Ante la ausencia de poder judicial para actuar y certificado de existencia y representación legal por parte de la ejecutante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, al no realizar el traslado de estos documentos cuando realizo el traslado a la demanda y sus anexos vía correo electrónico (03 de mayo de 2.021) a la parte demandada, a quien represento oficiosamente por curaduría en el proceso de la referencia, se tiene que dicha omisión recae en la falta de legitimidad propuesta, es decir la entidad aquí demandante, **NO** estaba legitimada para actuar. Por lo que la excepción propuesta está llamada a prosperar, tal como se demuestra con las pruebas que se adjuntan con este escrito.

DECLARACIONES

1- DECLARAR probadas las excepciones de Fondo o de Mérito de excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, Excepción de Ausencia de Notificación, Excepción de Nulidad Procesal por Falta de Presupuestos para la Acción, Falta de Legitimación en la Causa por Activa para actuar en este proceso.

2- Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** terminado el proceso, ordenando su archivo.

3- DECRETAR Oficiosamente la excepción que de acuerdo a los hechos probados la constituyan de conformidad con el **Art,282 del C.G.P.**

4- DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan ejecutado en este proceso.

5- CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

6- CONDENAR al pago de Costas y Agencias en Derecho a la parte Demandante.

SOLICITUD DE CAUCIÓN

Ruego a la señora Juez que ordene al demandante que preste caución equivalente al **10%** del valor actual de la ejecución por medio de la cual se ampare los posibles perjuicios que se puedan generar al demandado, de acuerdo a lo reglado por el **Art. 599 del Código General del Proceso.**

PRUEBAS EN QUE SE BASAN LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

DOCUMENTALES:

Ruego tener como tales las siguientes:

1.- Copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos, en calidad de Curador Ad- litem del **Sr. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO**, en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por el demandante de la referencia, proceso que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**. Los anexos de La demanda son:

Sírvase su Señoría tener en cuenta los documentos enviados a mi correo electrónico el día **03 de mayo de 2.021** por la empresa de mensajería **Enviamos Comunicaciones SAS** mensajecertificado@enviamoscym.com contratada por **BANCAMIA SA**, los cuales se anexan como dato adjunto al presente escrito.

Auto nombra Curador al Dr. José Alonso Cedeño Vidal (Eduwar Irley Trochez Montenegro).pdf

Notificación electrónica curador José Alonso Cedeño Vidal (Eduwar Irley Trochez Montenegro).pdf

Demanda y anexos Eduwar Irley Trochez Montenegro (Curador José Alonso Cedeño Vidal).pdf

Mandamiento de pago Eduwar Irley Trochez Montenegro (Curador José Alonso Cedeño Vidal).pdf

DERECHO

Arts.96,282,442, 443,599 del C.G.P. Arts.780 y 784 Numeral 10 del C.Com.; **jurisprudencia** de la **CORTE** Y demás normas concordantes y pertinentes que le sean aplicables a este caso en particular.

TRAMITE

Désele a las excepciones propuestas el trámite y procedimiento previsto en el **Art.443 del C.G.P.**

ANEXOS

1- Auto No. 668 de 16 de abril de 2021.

2- Los documentos anexados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones:

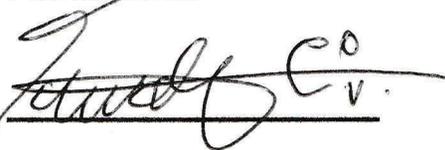
Las partes pueden ser notificadas en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito en calidad de Curador Ad-litem en la **Calle 8 No. 10-38 Barrio San Camilo de Popayán, Cauca. Correo: joalcevi16@yahoo.es. Celular: 3147778415**

Renuncio a la notificación y ejecutoría de providencia que me sea favorable.

De la Señora Juez,

Atentamente



JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL
T.P. No. 319.496 del C.S. de la J.
Calle 8 No. 10-38 Barrio San Camilo de Popayán (C).
E-mail: joalcevi16@yahoo.es
Celular 3147778415
Popayán (C), Mayo 18 de 2.021.